

57
100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2007-00982, informando que el apoderado del actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, del cual se corrió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2007 00982 00

Bogotá D.C.,

27 FEB 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Pedro Aníbal Arias contra Fiduagraria S.A. y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del accionante visible a folio 828 del plenario, en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 827), por cuya virtud se aprobó la liquidación de costas.

El profesional del derecho, esencialmente indicó que no fue tenido en cuenta que la demanda fue favorable a su representado, siendo que la entidad vencida fue PAR TELECOM, razón por la cual, considera, es sobre quien deben ser impuestas las costas.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, sin lugar a mayores elucubraciones el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente pues en verdad la parte vencida en el presente asunto no es otra que la FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUPOPULAR S.A., en calidad de partes del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, entidades que interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y recurso extraordinario de casación en contra de la proferida por el *A quem*, resultando éste último parcialmente desfavorable, pues finalmente, pese a que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia revocó la condena por concepto de sanción moratoria, mantuvo la condena por indemnización por terminación unilateral sin justa causa a favor del actor

PEDRO ANÍBAL ARIAS GALINDO, en la suma de \$17.073.739,8, junto con la indexación hasta su pago efectivo.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., normatividad aplicable a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.L., la condena en costas debe recaer sobre la parte demandada y no en cabeza del actor, como se dijo en el auto objeto de censura.

Al punto vale aclarar, que si bien en la sentencia de casación se consideró "Costas en las instancias a cargo de demandante", comparte el Despacho la postura del recurrente, en lo que refiere a que la H. Corte Suprema de Justicia se refiere a la entidad que presentó la demandada de casación, esto es PAR DE TELECOM, administrado por el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, conformado por FIDUPOPULAR S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

En consecuencia, el Despacho dispone **REPONER** el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, en el sentido de disponer que se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría en la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) a cargo del extremo pasivo.

Finalmente, como subsidiario al recurso de reposición se impetrara el de apelación, el mismo habrá de ser negado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 34 de Fecha 28 FEB. 2020

Secretario 

58
23.
00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2007-00982, con recurso de reposición y en subsidio de queja. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2007 00982 00

Bogotá D.C., 24 AGO 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Pedro Aníbal Arias contra Fiduagraria S.A. y otra.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandante a folios 831 a 832 del plenario, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 830) por cuya virtud se negó la apelación interpuesta contra el proveído adiado 09 de diciembre de 2019 (fl. 827).

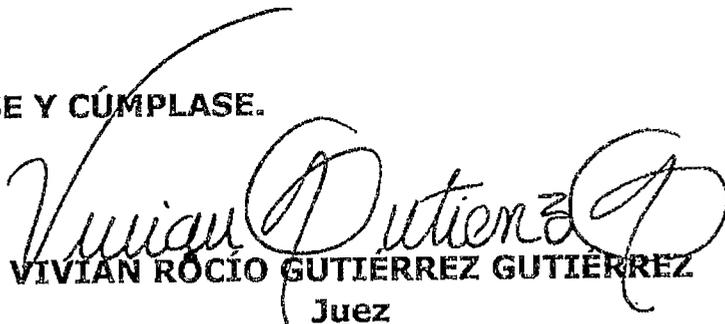
Como primera medida, este Despacho **NO REPONE** el auto objeto de censura, como quiera que ante la revocatoria del auto calendado 09 de diciembre de 2019, acogiéndose el Despacho a las alegaciones del recurrente, en el sentido de aclarar que las costas aprobadas correrían a cargo del extremo pasivo, desaparecieron los supuestos de hecho que sustentaban la inconformidad del apoderado actor, luego no existía fundamento alguno para que este Juzgado emitiera pronunciamiento acerca del recurso de alzada incoado.

Aunado, vale resaltar, los argumentos esgrimidos por el censor en el presente recurso de reposición difieren notoriamente de los descritos en el de reposición que milita a folio 828, pues en aquella oportunidad su censura estuvo dirigida a atacar la parte que fue condenada a las costas procesales, siendo que ahora arguye la cuantía fijada por concepto de agencias en derecho.

59

Ahora bien, con fundamento en el art. 68 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los arts. 352 y 353 del C.G.P., a costa del Doctor FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, se ordena la expedición de copias de sentencias de primera y segunda instancia, así como de la sentencia de casación SL3522-2019 y de los folios 826 y s.s. incluyendo el presente auto, con el fin de que se surta el recurso de **QUEJA** ante el Superior. Para el pago de las copias cuenta dicho apoderado con el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN RÓCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 90 de Fecha 25 AGO 2020
Secretario 